

LA SERENA, veintiuno de agosto de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 6 se presenta doña ALEJANDRINA MACAYA CUELLAR, comerciante, domiciliada en calle Pedro Cortés-Monroy sin número de la comuna de Canela y, en su calidad de candidata a concejal de la comuna mencionada, conjuntamente con el abogado Alejandro Mauricio Cortés Urén, en representación del Partido Unión Demócrata Independiente, domiciliado en calle Pedro León Gallo N° 350 de la ciudad de La Serena, deduciendo reclamación en contra de la Resolución O N°02 de 9 de agosto de 2012 del Director Regional del Servicio Electoral de la Región de Coquimbo, don Francisco Javier Villalobos Astorga, que rechazó la candidatura de Alejandrina Macaya Cuellar por la siguiente causal: *"declaración no indica nombre, cédula de identidad, domicilio de administrador electoral o administrador general electoral . Art.7° Ley N° 18.700 ."*

La reclamante objeta el fundamento expuesto, manifestando que los únicos requisitos para ser elegido concejal son los establecidos, en forma taxativa, en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°18.695, y que, además, hay requisitos de forma, entre los cuales se cuenta la individualización del administrador electoral.

Indica que, por un error involuntario de anotación, se omitió consignar en la declaración de candidatura los antecedentes del administrador electoral que había sido designado, omisión que se ha subsanado a través de declaración jurada de don Jonatan Andrés Vega Carvajal, acompañada en el primer otrosí de esta reclamación

A fojas 11 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 14, en el que junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, precisa que la candidata doña Alejandrina Macaya Cuéllar no cumplió con el requisito del artículo 7° inciso segundo de la Ley N° 18.700, que constituye una solemnidad legal, esto es, una formalidad esencial de la misma, acompañando la declaración de candidatura y la designación y aceptación de cargo de administrador electoral .

A fojas 15 se ordenó dar cuenta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que la cuestión sometida a conocimiento y resolución de este Tribunal radica en que el Director del Servicio Electoral de la Cuarta Región ha rechazado la postulación de la candidata independiente a concejal ALEJANDRINA MACAYA CUELLAR, en la comuna de Canela, por el Pacto Coalición, invocando el motivo "*declaración no indica nombre, cédula de identidad, domicilio de administrador electoral o administrador general electoral. Art.7° Ley N°18.700*" siendo tal hecho no discutido por la reclamante, y sosteniendo que se ha efectuado una errónea apreciación jurídica de las normas aplicadas al rechazo.

2° Que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en sus artículos 73, 74 y 75, establece los requisitos legales, prohibiciones e incompatibilidades para los cargos de concejales, y a la vez el artículo 107 del mismo cuerpo legal consagra las formalidades para la declaración de candidaturas, que son taxativas, y en ninguna de tales disposiciones se consagra la exigencia relativa al Administrador Electoral.

3° Que el artículo 30 de la Ley N° 19.884 sobre transparencia, límite y control del Gasto Electoral, refiere en su inciso primero que todo candidato"deberá nombrar un Administrador Electoral", y más adelante, en el inciso tercero, consigna que ese nombramiento debe hacerse por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador, el que deberá asimismo suscribir el documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de artículo 37. Que este Tribunal entiende que dicha norma es una exigencia o formalidad para la validez del nombramiento del referido administrador, pero en caso alguno puede dicha omisión restar validez a la declaración de candidatura.

4° Que conforme lo indica la propia ley N° 19.884 este administrador puede ser cambiado en cualquier instante mediante una simple comunicación posterior del candidato al Director del Servicio Electoral, y ello puede ocurrir incluso hasta el tercer día posterior a la realización de la propia elección.

5° Que a su vez ha de tenerse en consideración que las normas que establecen los requisitos para la postulación de un candidato a concejal, cual es la situación en el caso sublite, se encuentran consignadas en

normas de rango orgánico constitucional, y mal podría crearse un nuevo requisito por una simple ley ordinaria que, para haber adquirido la jerarquía de tal, así debería haber sido tramitada y aprobada en el proceso de formación de la ley.

6° Que, además, el Administrador Electoral designado ha ratificado su aceptación de tal cargo mediante declaración jurada que se ha agregado a la reclamación incoada.

7° Que acorde a los antecedentes ponderados precedentemente, y apreciando los hechos como jurado conforme lo prescrito en el artículo 24 inciso segundo de la Ley N° 18.593, se acogerá la reclamación incoada a fojas 6.

Por estos fundamentos, y lo establecido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales, de 7 de junio de 2012; en las disposiciones legales ya citadas, y en los artículos 10 y siguientes de la Ley N°18.593, se declara que **HA LUGAR** a la reclamación de lo principal de fojas 6 en contra de la resolución O N°02, de 9 de agosto de 2012, del Director del Servicio Electoral IV Región, la que se deja sin efecto sólo en cuanto rechaza la declaración de candidatura independiente a concejal de la comuna de Canela, doña Alejandrina Macaya Cuéllar, debiendo disponerse la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1.592

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO